

Juicio No. 02331-2020-00756

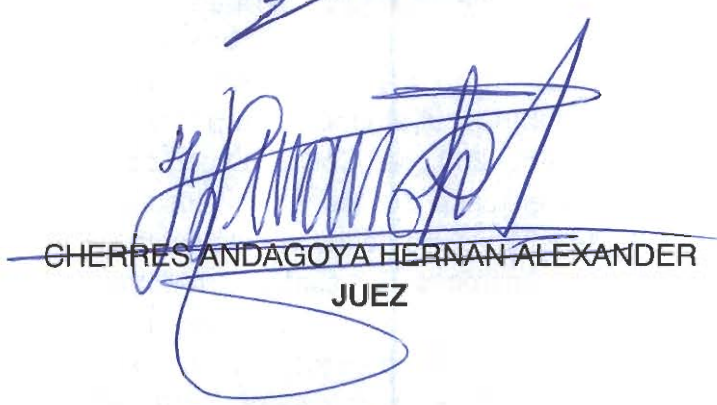
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. Guaranda, viernes 12

de noviembre del 2021, las 11h44. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito que antecede.- En lo principal, los demandados Víctor Hugo Poma Melena y Mery Clemencia Carvajal Castro, solicitan aclarar y ampliar, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Multicompetente, por lo que se corrió traslado a la parte actora, conforme determina el inciso tercero del Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos, la misma que contesto con escrito constante a fs. 25, de esta instancia, por lo que encontrándose el proceso en estado de resolver se considera:

PRIMERO.- El artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos, en su segundo inciso establece que: "También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda", pero no es el caso que nos ocupa. El Tribunal que dictó la sentencia no podrá cambiar ni alterar la misma, pero si podrá aclarar y ampliar si alguna de la partes lo solicita dentro del término legal.- **SEGUNDO.-** El Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se haya omitido decidir, sobre frutos, intereses o costas". La negativa será debidamente fundamentada. La aclaración y ampliación, son consideradas como recursos horizontales cuya motivación y argumentaciones difieren entre sí. Por tanto, la aclaración cabe cuando la sentencia es oscura. **TERCERO:** El Tratadista argentino, Víctor de Santo, en su obra Tratado de los Recursos, Tomo I: Recursos Ordinarios, segunda edición, Buenos Aires, Ed. Universidad, 1999, dice que aclaración es "el remedio procesal mediante el cual,... a petición de parte, el órgano judicial puede corregir errores, suplir omisiones...". Para Lino Enrique Palacio, "es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas" (Enrique, 1996, pág. 579). **CUARTO.-** La Corte Constitucional, el 31 de julio del 2013, en la SENTENCIA N°. 045-13-SEP-CC, CASO N°. 0499-11-EP, la aclaración busca esclarecer "... conceptos oscuros". De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere obscuro. Dicho de otra manera, el recurso de aclaración puede ser concebido como mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tiene como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros. Cabe indicar, que por intermedio de este recurso señalado, el juez podría modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias; no obstante, se debe indicar que la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia. En esta virtud este Tribunal y por cuanto la sentencia antes indicada fue el reflejo de las constancias procesales y se dictó la misma en aplicación irrestricta de la ley, la misma que es clara y se ha resuelto todos los puntos controvertidos, sentencia en la que se han observado todos los principios y las reglas del debido proceso y de acuerdo a los

méritos procesales, la misma que ha sido debidamente motivada; y, como es totalmente clara y entendible, la aclaración y ampliación solicitada por Víctor Hugo Poma Melena y Mery Clemencia Carvajal Castro, fue atendida en el momento procesal oportuno.- Este Tribunal, resuelve rechazar los pedidos de aclaración y ampliación, presentados.- Notifíquese.-


JORGE WASHINGTON CARDENAS RAMIREZ
JUEZ (PONENTE)


CHERRÉS ANDAGOYA HERNAN ALEXANDER
JUEZ

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
GUERRERO RENDON NANCY ERENIA
JUEZ

En Guaranda, viernes doce de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las once horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SERRANO AIDA TERESA en el correo electrónico fabianalegria91@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 0201879129 del Dr./Ab. NELSON FABIAN ALEGRIA CAMINO. CARVAJAL CASTRO MERY CLEMENCIA en la casilla No. 149 y correo electrónico freddy.barza@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0202048880 del Dr./Ab. FREDDY MIGUEL SIGCHA AZOGUE; en la casilla No. 149 y correo electrónico luisestebangonzalezgonzalez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201898186 del Dr./Ab. LUIS ESTEBAN GONZALEZ GONZALEZ; POMA MELENA VICTOR HUGO en la casilla No. 149 y correo electrónico freddy.barza@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0202048880 del Dr./Ab. FREDDY MIGUEL SIGCHA AZOGUE; en la casilla No. 149 y correo electrónico luisestebangonzalezgonzalez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201898186 del Dr./Ab. LUIS ESTEBAN GONZALEZ GONZALEZ. No se notifica a